

Ciudad de México, 20 diciembre del 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Berenice García Huante, por favor, verifique el quorum e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional. En el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 2 (dos) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, partes actoras y autoridad responsable precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión. Les pido, por favor, que, si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Rubén Luna Martínez, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Rubén Luna Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 309, así como los juicios de la ciudadanía 2451 y 2455, todos del presente año, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Acción Nacional y diversas personas candidatas, quienes controvierten en la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que, entre otras cosas, llevó a cabo modificaciones a las regidurías y confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata en la referida entidad.

En la propuesta que se somete a su consideración, en principio, se propone desechar la demanda de la parte promovente del juicio de la ciudadanía 2455 al haber sido interpuesta de manera extemporánea.

Por otra parte, esta sala regional considera que resultan inoperantes los agravios tendentes a combatir lo determinado por el tribunal local respecto del tema formulado sobre el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Esto, al tratarse de una temática que había quedado firme en la secuela procesal, con motivo de lo analizado en el diverso juicio de revisión constitucional 266 y acumulados, de esta sala.

En otro orden, respecto de los agravios relacionados con la nulidad de elección por actos anticipados de campaña, se consideran sustancialmente fundados en lo relativo a que el tribunal local incurrió en una indebida valoración probatoria de 116 (ciento dieciséis) impresiones fotográficas de la red social Facebook durante el período

del 21 (veintiuno) de enero al 14 (catorce) de abril, porque bajo su perspectiva estimó que los medios de prueba carecían de todo valor probatorio.

Ello, porque el tribunal responsable de manera incorrecta determinó que al ser pruebas técnicas no se podía acreditar de manera plena la existencia y contenido de las publicaciones que con ella se pretendían probar.

En estima de la ponencia, si bien se trataban de pruebas técnicas el hecho de que las imágenes ofrecidas no se acompañen de otros medios de prueba o carezcan de certificación; no puede significar en sí mismo que carezcan totalmente de valor alguno, sino que precisamente corresponderá a la persona juzgadora mediante una valoración objetiva y racional, determinar el alcance y el valor probatorio que realmente le merece.

Con independencia de lo anterior, en la propuesta se señala que, si bien le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la indebida valoración probatoria, ello es insuficiente para acreditar los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, ya que al analizar todos los medios de prueba realizados con las 116 (ciento dieciséis) imágenes aportadas, únicamente es dable desprender la acreditación de los elementos temporal y personal, esto sin acreditarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; toda vez que no se advierte que el candidato del partido verde realizara un llamado a votar a favor o en contra de una opción política, ni tampoco que su proceder pueda ser concebido como un posicionamiento de la entidad necesaria para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña que, sin duda, exigen una encriptación formal y material de todos sus componentes.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios de la parte actora, a través de los cuales señala que el tribunal responsable desechó de manera indebida una prueba técnica y llevó a cabo una indebida

valoración de pruebas relacionadas con la vulneración a la veda electoral, se considera que le asiste la razón.

Ello, ya que de las constancias que obran en autos, es dable advertir que contrario a lo señalado por el tribunal local, el desechamiento de la prueba consistente en un dictamen de informática aportado por la parte actora, no se trató de una prueba pericial, sino su ofrecimiento en la instancia local era de una prueba técnica.

De igual manera, en la propuesta se explica que, el tribunal responsable dejó de realizar una valoración conjunta a los medios de prueba que le hubieran permitido observar que contrario a lo que concluyó en el caso concreto se cuentan con datos suficientes que demuestran la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral.

Lo anterior se considera, tal es que en las diversas imágenes publicadas el 31 (treinta y uno) de mayo del presente año en la red social Facebook de una persona simpatizante a la candidatura ganadora, sirvió de indicio para acreditar la realización de actos en las cuales se externó una afinidad con una fuerza política, apoyando a la candidatura ganadora y exhortó a la ciudadanía a que hiciera lo mismo, esto durante la veda electoral.

De igual manera, con base en las consideraciones que obran en autos, es dable advertir que el tribunal responsable no llevó a cabo un análisis conjunto de los medios de prueba consistentes en las hojas de incidencia de diversas casillas del ayuntamiento, así como en la repartición de propaganda electoral a través de diversas calcomanías el día de la elección, las cuales guardaban identidad con la propaganda localizada en el perfil de Facebook de una persona simpatizante a la candidatura ganadora.

Con independencia de lo anterior, en estima de la ponencia al llevarse a cabo una valoración conjunta en los medios de prueba aportados por la parte actora, considera que, contrario a lo señalado por la parte actora, no se acredita la determinancia, esto para concluir que dicha difusión en periodo de veda electoral haya tenido un impacto

generalizado en la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y menos la trascendencia que tuvo en el electorado.

De ahí que los agravios expuestos sean insuficientes para demostrar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, como lo pretende la parte actora.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada, confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como la entrega de las constancias de mayorías respectivas y dar vista del IMPEPAC para los efectos indicados en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está su consideración.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Buenas tardes, a todos y a todas.

Muy respetuosamente me apartaría de la propuesta, partiría diciendo en que coincido, coincido en gran parte en algunos puntos de la propuesta, pero creo que el camino que llegue el resultado difiere de él.

A ver, coincido en el desechamiento del juicio de la ciudadanía, que es extemporáneo. Coincido en el análisis que se hace del tema de rebase de topes de gastos de campaña; coincido, digamos, en el núcleo de la esencia de confirmar la validez de la elección, pero aquí es donde creo que el camino yo lo veo de otra manera.

Para mí, en realidad, creo que hay que confirmar; pero antes de eso me iría primero con el juicio de la ciudadanía 2451. Desde mi punto de vista,

este juicio debe sobreseerse; es un juicio en donde viene una persona que fue candidato del partido actor que no había comparecido previamente en la cadena impugnativa.

Como bien se explicó en la cuenta, éste es un asunto, como se conoce coloquialmente de segunda vuelta; es decir, hubo una sentencia del juicio de revisión constitucional 266, donde ya se revocó para ciertos efectos.

Ésta es la siguiente sentencia del tribunal, que es otra vez impugnada. Y no es sino hasta acá que quiere comparecer esta persona candidata.

En la propuesta se usa un argumento de litis, que no coincide con él, si bien hay pluralidad de partes, en realidad la afectación que sufre el partido y esta persona son en momentos distintos; esta persona su afectación fue desde la declaración de validez que hizo la IMPEPAC, la hizo en agosto y jamás la impugnó.

Entonces, para mí ese debe sobreseerse.

Ya en el tema de lo que no coincide –insisto- es en la parte de los agravios que se declaran fundados o parcialmente fundados para modificar la sentencia.

El primero está enmarcado en el tema de actos anticipados de campaña, son una de impresiones fotográficas que el tribunal local lo que hace en términos de la jurisprudencia 4/2014, que habla de pruebas técnicas y que por sí solas no demuestran los hechos, les da el carácter de indicio.

Lo que dice la propuesta es parcialmente fundado o fundado, no recuerdo qué calificativo de las dos tiene, pero lo que dicen es le restó totalmente valor probatorio y ahí no coincide.

Yo creo que el tribunal local le dio un valor probatorio, le dio el valor de indicio y lo que está diciendo el tribunal local en una sentencia, por su naturaleza de estas pruebas, como solo generan indicios no logran

acreditar plenamente los hechos en cuanto a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. Y a mí me parece que esa respuesta del tribunal local ahí es correcta y no deberíamos de modificarla.

Y la siguiente es en el tema de la veda, hay una prueba que ofrece el partido desde el principio, la llama pericial en algo, informática creo, que en realidad más allá del nombre si era técnica o era pericial en informática, en realidad el tema es que esa prueba se le desechó y como decía hace rato, esta es una segunda vuelta y en realidad ese desechamiento no lo hizo valer con anterioridad y, precisamente, no se puede impugnar ahora ya esa violación preexistente que estuvo en posibilidad de impugnarlo.

En ese sentido, esta es la página de un simpatizante sobre lo que versaba esta técnica, desde mi punto de vista no puede valorarse ya, es una prueba desechada que en su desechamiento está firme porque –insisto- este no es el momento ya para impugnarla del desechamiento y entonces en análisis de la veda electoral, no lo podemos tomar en consideración y ahí, digamos, quitando eso, coincidiría en que no se da la determinancia, no es de la magnitud suficiente, pero el alcance de prueba es distinto.

En realidad, se trata de unos *stickers* que traía una leyenda que posiblemente sí están tratando de incidir en el voto, pero en esta fase de la veda lo que dice el partido es: *“Se publicaron y da ciertas localidades, no hay ninguna prueba que demuestre en esas localidades o lugares geográficos que se hayan difundido”*.

Y el tema es con que en 3 (tres) casillas hay incidentes donde se hace referencia a *stickers*, en algunos hace referencia a *stickers*, en unos hace referencia más o menos al contenido del sticker, incluso en una dice que estaba el sticker lo quitaron luego luego.

Lo único que se acredita es que en esos 3 (tres) lugares pudo haber esta incidencia. No es una cuestión generalizada, sistemática, grave, que es lo que se necesita para la nulidad por violación a principios

constitucionales. No alcanza, en eso coincido, pero –insisto- el tema de análisis probatorio lo visualizo de otra manera.

Entonces, desde mi punto de vista, así como en conclusión debería sostenerse el desechamiento del juicio de la ciudadanía extemporáneo, sobreseer el otro juicio de la ciudadanía por falta de interés.

Y ya en el tema del análisis que nos queda, que es prácticamente del juicio de revisión, confirmar la sentencia del tribunal local.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este asunto me tendré que posicionar yo también.

Coincido esencialmente en lo que manifestaba el magistrado Rivero Carrera; de manera muy respetuosa agradezco muchísimo el proyecto, todo lo que se ha construido por parte de la ponencia.

Sabemos que es el último asunto que tenemos aquí en la Sala Regional relacionado directamente con resultados de los procesos electorales que tuvimos durante los pasados meses, que fueron más de un año.

En este asunto que está relacionado con la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata, coincido esencialmente, como dice el magistrado Rivero Carrera, en que se tiene que confirmar la validez de la elección, pero al igual que él, estimó que, como se dice en la propuesta, se debería de desechar el juicio de la ciudadanía 2455, pero deberíamos de sobreseer el 2451, esencialmente por las mismas razones que ya manifestó el magistrado Rivero Carrera.

Si bien tenemos precedentes en esta sala en que hemos hecho, no lo llamaría yo alguna excepción, sino alguna interpretación en un sentido

muy parecido al que se hace en la propuesta, incluso, se citan en la propuesta estos precedentes.

Estimo yo que no resultan aplicables al caso concreto, en el caso a diferencia del asunto que se cita, no estamos frente a una persona que se autoadscribe como indígena, digo, para señalar nada más algunas de las diferencias que hay con el precedente.

Adicionalmente a lo que mencionó el magistrado Rivero Carrera en relación con las 116 (ciento dieciséis) impresiones en relación con el desechamiento de la prueba con la que se pretende acreditar el tema de la veda electoral.

Coincidiría yo en que aplicaría lo mismo respecto de el desechamiento que se hace de la prueba consistente en la certificación de un perfil de Facebook que está relacionado o es muy parecido al tema de la veda electoral; en el proyecto que se nos somete a consideración se dice que fue, se declara la inoperancia de los agravios del PAN en relación con esto, pero relacionados con los argumentos que esgrimió el tribunal electoral local al momento de desechar la prueba.

En realidad, considero yo que debería de ser por razones muy semejantes a que comentó el magistrado en relación la veda electoral.

¿Qué es lo que pasó en este caso? Ya lo mencionaba el magistrado Rivero en su intervención, estamos, en lo que coloquialmente se llama “una segunda vuelta”.

Originalmente se impugnó el acuerdo del consejo estatal electoral del IMPEPAC que declaró la validez de la elección del ayuntamiento ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió una primera resolución, que revisamos en esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 266 y algunos otros acumulados y revocamos parcialmente la sentencia del tribunal local para efectos de que realizara

algunas cuestiones concisas en relación con los agravios que habían resultado fundados.

Por eso, esta es una segunda vuelta porque lo que estamos revisando es la sentencia que emanó de esa primera orden que dimos en el juicio de revisión constitucional electoral 266 y sus acumulados.

¿Qué es lo que sucedió y por qué yo coincido con el magistrado Rivero Carrera? Que en realidad hubo algunos desechamientos, durante la instrucción del juicio local, en agosto, hace muchos meses, antes de la emisión de la primer sentencia que revisamos en el juicio de revisión constitucional electoral 266 hubo desechamientos de pruebas que declaró la magistrada instructora de estos medios de impugnación.

Cuando acudió el partido actor en el juicio de revisión constitucional electoral 266 a esta sala, no combatió esos desechamientos, el tribunal local cuando emite la segunda sentencia en cumplimiento a lo que definimos en el juicio de revisión constitucional electoral 266 y sus acumulados, sostuvo en relación con estas pruebas que ya habían sido desechadas y que ese desechamiento estaba firme porque el partido no lo había impugnado en esta primera vuelta y como la sala no había revocado esos desechamientos porque eso no había sido objeto de impugnación por parte del partido, esos desechamientos estaban firmes.

Hay un par de pruebas que se propone un tratamiento un poco distinto en cada uno, en el proyecto, mi consideración sería en relación con esos que el PAN viene aquí impugnando esta determinación del tribunal local en que dijo que el desechamiento estaba firme.

Mi consideración sería que se tiene que sostener lo que dijo el tribunal local, porque efectivamente el partido no lo impugnó en esa primera vuelta, y entonces esos desechamientos ya estaban firmes, ya había pasado el momento procesal oportuno para que controvirtiera los desechamientos. Y eso implica no solamente que estaban firmes los desechamientos, sino que las pruebas objeto de estos desechamientos no deberían haber sido valoradas por el tribunal local y no deberían ser

valoradas tampoco en esta instancia, porque son pruebas desechadas que no pueden ser valoradas por los tribunales, ni el local ni por esta sala. Digo esto en adición a lo de la veda, porque hay por ahí alguna otra que también trae el mismo tratamiento.

En relación con las 116 (ciento dieciséis) impresiones del perfil de Facebook con que se pretende acreditar los actos anticipados de campaña. Coincido con lo que menciona también el magistrado Rivero Carrera. Para mí son en realidad pruebas técnicas, y coincido sí se valoraron, simplemente se les dio valor de indicio y con ese simple valor de indicio no alcanza para acreditar lo que pretendía acreditar el partido actor.

Entonces, yo no coincidiría, digo, a final de cuentas en este agravio, en el proyecto que se pone a nuestra consideración, se dice que no logra acreditarlos, pero se hace una, pues una valoración en sí de esas pruebas que se ofrecen como indicios y se llega a esa conclusión.

Para mí en realidad no deberíamos de hacer el análisis que se propone, sino simplemente confirmar la parte en que el tribunal local dijo: “*Son pruebas técnicas*”. Y luego entonces no alcanzan a acreditar los actos anticipados.

¿Cuál es la razón esencial por la cual yo coincido con esto? En realidad, el tribunal local se basa en una jurisprudencia que hemos aplicado mucho en esta Sala Regional y que, incluso, Sala Superior también la utiliza consistentemente. Es la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En este caso, efectivamente, son 116 (ciento dieciséis) impresiones de lo que comúnmente conocemos como “pantallazos” del perfil de Facebook de una persona candidata, a quien supuestamente se está acusando de haber hecho actos anticipados de campaña y lo que pretende el partido actor con estos pantallazos es acreditar estos actos anticipados de campaña sobre la base de: “*Miren, el propio candidato*”

en su perfil de Facebook puso todos estos eventos, en estas fechas, lo que evidencia que hubo actos anticipados de campaña de su parte.”

¿Cuál es la razón por la cual yo comparto lo que dijo el tribunal local? Para mí sea una prueba técnica, 100 (cien) pruebas técnicas, 1000 (mil) pruebas técnicas. O sea, un pantallazo, 100 (cien) pantallazos o 1000 (mil) pantallazos, a final de cuentas no dejan de tener esta calidad de meros indicios que no acreditan fehacientemente los hechos que se están acusando.

¿Qué es lo que dice esta jurisprudencia de la Sala Superior? Me voy a permitir leer esta parte, porque para mí es esencial en este caso: *“Dada su naturaleza las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto”*, y aquí viene lo que es para mí fundamental; *“ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar”*.

¿Esto qué implica? Si un partido nos trae como única prueba de un acto anticipado de campaña pruebas que sabemos que se pueden hacer con photoshop o se pueden modificar con photoshop. No sabemos si realmente lo que está impreso en esos pantallazos coincide con lo que publicó el candidato al que está acusando de haber hecho actos anticipados de campaña; justamente por lo que nos dice la Sala Superior en esta jurisprudencia, esas impresiones pudieron haber sido hechas o alteradas por la parte que las está ofreciendo ahora para tratar de acreditarnos algo que no sabemos si en realidad coincide o no con la realidad, que es lo que tenemos que juzgar.

Entonces, para mí el hecho de que sea 1 (un) pantallazo, 100 (cien) pantallazos o 1000 (mil) pantallazos, si no está probado con algunos otros indicios que nos refuercen esas pruebas y que nos lleven a la conclusión de que, efectivamente, esos pantallazos coinciden con la realidad, implican que en realidad no está acreditado lo que nos está queriendo probar el partido actor.

Entonces en esta parte, esta es la razón esencial por la cual yo coincido con lo que nos está diciendo, bueno con lo que dice el magistrado Rivero Carrera. Incluso... Bueno, voy a avanzar un poco más nada más en la

parte de lo del dictamen, ya lo mencionaba el magistrado Rivero Carrera. Para mí la prueba del dictamen de informática que se ofrece también no deberíamos de levantar ese desechamiento porque, efectivamente, estaba firme desde la primera vuelta en que no lo combatió el partido actor, eso implica que no se puede valorar.

Este dictamen de informática, el PAN acudió a impugnar la validez de la elección por 2 (dos) cuestiones esencialmente ahora en lo que estamos, los actos anticipados de campaña que, como acabo de decir, para mí no están acreditados porque son simplemente los pantallazos y una vulneración a la veda electoral.

En la vulneración a la veda electoral coincido con lo que ya ha manifestado el magistrado Rivero Carrera, en realidad si no valoramos ese dictamen porque el desechamiento estaba firme, lo único que tenemos es la prueba de que en 3 (tres) casillas se pegaron calcomanías, una calcomanía en cada casilla, 1 (una), incluso en una se despegó muy rápido, y eso obviamente no nos puede llevar a la determinancia en la nulidad de la elección, sobre todo considerando el universo de casillas que hubo en el ayuntamiento, incluso la misma diferencia de votos entre el primero y segundo lugar que son más de 1000 (mil).

Y adicionalmente, y esto se me hace importante, porque es uno de los agravios del partido actor. Creo que tampoco aplica la prueba de contexto en ninguno de estos dos escenarios, ni para valorar las pruebas de cara a si hubo o no una vulneración a la veda electoral que nos lleve a la determinancia de la nulidad de la elección, ni para valorar los actos anticipados de campaña.

¿Por qué? Lo que nos dice la Sala Superior cuando desarrolló este criterio de la prueba de contexto. Recordemos este criterio de la prueba de contexto surgió de la elección de Michoacán en que, como sabemos, hubo violencia generalizada en el estado.

Lo que nos dice la Sala Superior, los elementos que se tiene, que tienen que existir para hacer esta valoración de prueba de contexto que nos

pide el partido actor es que exista una narrativa coherente y verdadera apoyada en elementos mínimos de los que pueda desprenderse un contexto de posibles violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos fundamentales. Con lo que hay, que son los pantallazos y la comprobación de pega de calcomanías en 3 (tres) casillas. A mi consideración no estamos frente a ese contexto, a diferencia de lo que sucedió en el caso de Michoacán.

No vemos alguna posible violación que hubiera sido de manera generalizada en el ayuntamiento en relación con la violación de algún derecho fundamental o político, bueno, político-electoral.

La configuración a partir de dicha narrativa de un caso complejo por tratarse del análisis de una pluralidad de hechos, conductas, personas, ámbitos geográficos o situaciones estructurales de desigualdad, violencia o discriminación que implica una dificultad probatoria. Yo tampoco veo en este caso este caso complejo en la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata, e incluso tampoco veo una dificultad probatoria. Tanto en los actos anticipados de campaña que está diciendo ahorita el partido actor que deberían de acarrear la nulidad de la elección, como la pega de estas calcomanías y esta campaña sistemática que nos dice que hubo, que transgredió a la veda electoral.

En realidad, para mí no eran de difícil probanza.

Otra cosa es que no lo haya lograr acreditar el partido, tenía a su disposición las oficialías electorales, incluso, sabemos porque es parte del expediente, se cita que hay un procedimiento sancionador iniciado justamente por los actos anticipados de campaña.

Lo único que debía haber hecho el partido actor era ofrecer el expediente del procedimiento sancionador como parte de las pruebas que tenía para acreditar esta nulidad.

Las investigaciones que se hubieran llevado a cabo en el procedimiento sancionador, investigando estos actos anticipados, si los denunció

obviamente durante el proceso de la campaña, y no mucho después de haber presentado la demanda de la nulidad.

Si todavía no lo había presentado, lo que debería de haber hecho era, como decimos coloquialmente, “preparar el caso”, y haber hecho las oficialías electorales de los actos anticipados.

Y no solamente era oficialía electoral, podría haber contratado, esto ya tiene un costo, pero alguna persona notaria pública que diera fe de todas esas páginas que pretendió simplemente acreditar con pantallazos.

Es muy distinto que un partido nos presente una impresión de un pantallazo, a que nos presente un testimonio de una fe notarial levantada por una persona notaria pública, con fe pública que diga: “*En tal día me metí yo a tal perfil, de tal link, y aquí le imprimí. Y esto es lo que se ve con esta fecha, publicado con tal otra, con tantas vistas*”, etcétera.

Eso lo podía haber hecho el partido. Y no lo hizo.

A mí consideración eso implica que no había una dificultad probatoria, simplemente no cumplió con la carga procesal, sobre todo, en este caso en el que nos encontramos frente a una demanda en que el partido nos está pidiendo que declaremos la nulidad de una elección.

Uno de los principios que rige nuestro sistema electoral desde hace mucho, desde antes de que empezaran los años 2000 (dos mil) está la jurisprudencia, es el principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual implica que como personas juzgadoras tenemos que partir de que la elección es válida y si un partido o una persona candidata nos está impugnando y nos está diciendo: “*No, no es cierto, esa elección no es válida como se dijo por parte de la autoridad*”, nos tiene que acreditar fehacientemente todos los hechos que derivan en esa nulidad.

Era la carga y era la obligación del partido acreditarlo, no simplemente con pantallazos, sino con pruebas que a mi consideración no implican una carga elevada, estaban a su disposición y entonces tampoco se cumple este segundo elemento, tampoco se cumplen los otros.

Voy a dejar ya esto para no hacer, la verdad que son algunos otros, pero bueno, digo, los iniciales no se cumplen, para mí tampoco los otros se cumplen, esto forma parte también de la decisión que para mí nos debe llevar, como decía el magistrado Rivero Carrera, a confirmar la validez de la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata y coincido también con otra cuestión que está plasmada en el proyecto, no sé si el magistrado Rivero Carrera también coincidiera con esto, con independencia de que no se acrediten los actos anticipados de campaña y con independencia de que respecto a la veda electoral solo se acredita la pega de 1 (una) calcomanía en 3 (tres) casillas, si está acreditada la violación a la veda electoral y eso es una cuestión muy grave que no podemos dejar pasar por las implicaciones que puede llegar a tener, incluso, atendiendo a las manifestaciones del partido de todo lo que no alcanza a acreditar en relación con la veda.

Entonces, yo estaría muy de acuerdo con la propuesta que se hace también en el proyecto en relación con dar una vista para que se inicien procedimientos sancionadores y, en caso de ser posible, se sancione a quienes hayan trasgredido la veda electoral en la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Sería todo por mi parte.

No sé quiera intervenir el magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretario.

Pues sí, estamos ya en este último asunto del estado de Morelos, un asunto complejo que nos ha llevado muchas reflexiones, mucho debate, ya es el último asunto, el último municipio del estado de Morelos.

Un proyecto que tuvimos la oportunidad de consolidar su instrumentalización el 29 (veintinueve) de noviembre y lo distribuimos el 14 (catorce) de diciembre y estamos resolviéndolo este 20 (veinte) de diciembre, a 11 (once) días de la toma de protesta.

Ha sido un proceso electoral muy complejo, muy desgastante, pero con mucha satisfacción hemos logrado tener la oportunidad de resolver todos estos asuntos y con la anticipación suficiente.

Esto para mí es muy importante.

Cuando escucha uno la cuenta y luego escucha las intervenciones de los magistrados, de la magistrada presidenta, del magistrado, cuesta trabajo entender dónde pudiera estar el disenso, porque hay muchos puntos de coincidencia.

Para mí es importante porque estamos en una sesión pública cuya primera misión es transmitirles a las partes cuál es la decisión esencial, y veo que en las 2 (dos) decisiones esenciales estamos muy de acuerdo, la confirmación de la validez de la elección y lo de la vista, me parece, por lo menos lo externó la magistrada Silva.

Entonces, primero que todo, creo que en esta lógica de sesiones públicas tenemos que lograr transmitir y no confundir a los receptores, a los destinatarios de la justicia sobre el mensaje que estamos dando.

Con relación a este disenso que manifiesta la magistrada y el magistrado de cara a la admisión de la demanda del señor Sergio Alba. Es muy interesante el tema. Yo a lo largo de los 5 (cinco) años que llevamos en esta magistratura me he caracterizado por ser muy, muy abierto a las sugerencias, muy muy proclive a los ajustes, lo he hecho

siempre. Soy un convencido que la colegialidad es la que enriquece las sentencias.

En este caso, en el debate me sugirieron varias veces que sobreseyéramos o desecháramos este medio impugnativo, y no, no. La verdad es que no lo comparto.

Yo creo que, primero que todo, en una visión de tutela judicial efectiva. Me parece que es importante que comprendamos que el señor Sergio es el candidato y goza de un interés jurídico claro para controvertir la determinación del tribunal que valida la elección. Entiendo que se desestima el precedente que se cita el juicio de la ciudadanía 1377 y parece desestimarse a la luz de un ingrediente que tiene, que era en que en esa era una persona indígena.

Cuando revisamos el capítulo correspondiente nos damos cuenta de que ese fue uno de los elementos, pero hubo la cita de otros 3 (tres) precedentes de la Sala Regional, en donde sin esa característica nosotros procedimos al estudio de fondo.

Pero la verdad es que no quisiera distraerme tanto en esa profundidad, porque, como les digo, en el caso particular hay más coincidencias que desencuentros.

Entonces, a mí me parece que el problema que tiene este propósito de desechar esta demanda es que está basado en una lógica de un interés jurídico procesal, cuando lo que tenemos que tener nosotros más presente es la posición jurídica que tiene en una lógica sustantiva el actor de cara a la decisión esencial.

Entonces, respetuosamente no compartiría esta posibilidad de haber desechado este medio de impugnación, que los 3 (tres) entendemos que en el caso particular no juega un papel toral por las impugnaciones son iguales.

En cuanto al tema de los actos anticipados de campaña y las pruebas técnicas también quise mantener mi propuesta en la lógica de que, en

efecto, la Sala Superior tiene esta tesis cuatro, que hemos utilizado en muchas ocasiones, pero que la hemos utilizado y la hemos aplicado en su dimensión. Y que como lo han resaltado los magistrados, en la parte conducente, dice que no se acreditan de manera fehaciente.

Yo lo que no comparto es que utilicemos el término de que son indicios y que, por ende, no los estamos descalificando de manera total o que utilicemos el calificativo de pantallazos en la lógica del acreditamiento de este medio de impugnación.

Creo que de manera imbibita estamos desestimando y restando el valor probatorio a estos medios de impugnación; la tesis correspondiente lo que nos dice es que las pruebas técnicas no tienen la potestad en sí mismas para probar fehacientemente los hechos.

Sin embargo, creo que los medios de impugnación, estos medios digitales en donde se hace constar las imágenes, creo que sí nos pueden relevar un componente de estudio para ser analizado.

Ese es el enfrentamiento actual que tiene hoy la demostración probatoria en materia electoral, la racionalidad de la prueba en materia electoral juega un papel distinto en otras materias, como en la materia penal, en la materia civil.

Aquí los hechos se despliegan en un plano práctico de manera muy compleja, y nosotros tenemos que atender a las posibilidades que ofrece el debido proceso, la garantía de defensa, la potestad probatoria y evaluarlo objetivamente.

Cabe decir que en este punto tampoco tenemos disenso esencial, porque en la valoración que estamos haciendo yo estoy encontrando que no se acredita ese elemento subjetivo.

Pero ¿por qué me preocupo tanto mantener mi postura? Porque yo sí veo delicado un precedente en el que desestimemos completamente estos medios probatorios, más que digamos que no los calificamos, no los estamos descalificando de manera total, porque los calificamos

como indicios o como pantallazos, pero finalmente no los estamos valorando y ese es un primer problema que tengo porque la propia demanda nos lo hace ver, la propia parte actora nos dice: *“Es que el problema, es que el tribunal me fue desestimando por violaciones procesales, por desestimación de pruebas”* y nos hace un llamado muy serio la parte actora a que nosotros no caigamos en el mismo inconveniente que tuvo el tribunal local.

Creo que ahí es cuando nosotros logramos encontrar el disenso que tenemos, los magistrados manifiestan que ellos estarían en una confirmación plena de la decisión del tribunal y es donde yo disiento, creo que precisamente como órgano jurisdiccional federal, nosotros tenemos que interactuar con el tribunal local y yo desde mi punto de vista, esta valoración en la que fue de manera fragmentaria desestimando todos los terrenos probatorios, pues creo que no es la idea en una lógica de justicia electoral efectiva.

En el tema de la veda comparto plenamente con lo que señala la magistrada y en la forma como convalida esta peculiar vista que estamos haciendo porque identificamos el valor que tuvieron estos stickers en un contexto muy importante que es el de la veda electoral.

La veda electoral durante mucho tiempo ha ocupado un lugar central en la lógica de los procesos electorales y me atrevo a decir que en los procesos subsecuentes que vendrán, seguirá ocupando ese lugar importante, no podemos desestimarla.

En cuanto a la prueba informática que también forma parte de este análisis, yo estoy considerando que en la primera resolución que tuvo el tribunal local no se visualizaba con claridad la posibilidad de la parte actora de controvertir ese aspecto, es decir, no la controvierte porque precisamente nosotros tenemos que remontarnos a lo que le dijimos en el juicio de revisión 266, en el que lo regresamos precisamente para que evaluara las pruebas tanto de los actos anticipados de campaña, como de la veda electoral. Entonces, en mi punto de vista no se clarifica la posibilidad de exigirle que lo debió haber controvertido desde aquel momento.

Pero finalmente, terminamos coincidiendo, incluso en la lógica final de esta valoración de la veda electoral, con lo que yo respeto, respeto el punto de vista de la magistrada y del magistrado.

No comparto tampoco esta referencia que se hace a la prueba contextual, yo creo que la tesis 6 del 2023 que, por supuesto, se dio en el contexto del estado de Michoacán en asuntos muy complejos, muy diferentes, sí de pronto se convierte en una guía valorativa importante, nos está invitando a los órganos jurisdiccionales a valorar integralmente los hechos.

Es que esa es nuestra principal misión, nosotros nuestro primer deber de cara a estos asuntos donde se plantean nulidades, es un deber epistemológico, tenemos que lograr que nuestras decisiones en verdad convengan en la medida de lo posible de la realidad de los hechos.

Por supuesto que tenemos un alcance basado en la lógica probatoria, pero creo que nosotros ni el tribunal local podemos hacer un ejercicio de desestimación procesal en el que prácticamente no se arriba a una determinación, y esa es otra distinción que tiene el proyecto.

El proyecto que estoy sometiendo a consideración arriba hasta la lógica de la determinación. Y creo entender que la propuesta de los magistrados se ubica, de la magistrada y el magistrado, se ubica más bien en una lógica de no acreditación de los elementos de la veda.

Estamos colocados en un terreno muy, muy cercano. Pero la verdad es que, respetando mucho su punto de vista creo que el proyecto que estamos sometiendo a consideración evalúa integralmente todo el planteamiento de la parte actora. Incluso profesa una tutela judicial efectiva y creo que es la mejor propuesta que solventa las inquietudes, al menos en la visión de esta Sala Regional que puede tener la parte actora, al margen de que se transite hacia otra etapa de la cadena impugnativa.

Esas son las razones por las que muy respetuoso con los puntos de vista de la magistrada y el magistrado, yo mantendría mi propuesta en sus términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Digo rápido una precisión de respecto a la vista para iniciar los procedimientos sancionadores, por supuesto, coincido. Como decía en la intervención sí esas calcomanías tratan de incidir en el voto. El problema es que demuestra la determinancia y en eso creo que coincidimos los 3 (tres), que no se da determinancia. El tema es el cúmulo de pruebas que se valoran en esta parte.

Desde mi punto de vista son los 3 (tres) stickers de las 3 (tres) casillas, y no más y, digamos, pues menos aún la determinancia que si se viera este perfil.

Justo nada más otra precisión, y creo que es sano para los que nos escuchan la prueba de contexto, luego la hablamos.

¿Y de qué se trata la prueba de contexto? La prueba de contexto, justo en la tesis que decía el magistrado, hacen cita a la Corte Interamericana, es una prueba que usa la Corte Interamericana de Derechos Humanos normalmente. Y es una prueba, déjenme decirlo así, como muy fácil de naturaleza deductiva, es decir, donde hay un ambiente generalizado de cierta circunstancia donde yo quiero probar algo específico.

Y, entonces, lo que hace la Corte Interamericana, voy a poner un ejemplo, si hay mucha incidencia del crimen, no sé, lo que quieras

probar, una privación de la libertad, pues es muy probable que en esos acontecimientos y con las pruebas que me das se dé.

Eso se traslada en materia electoral gracias a esta tesis, y es el caso de Michoacán.

Y en el caso de Michoacán precisamente se da este elemento, hay una violencia generalizada. Y por eso la misma tesis en alguna parte permite explicar las circunstancias y móviles de una conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, igualdad estructural o violencia.

Es decir, éste es el contexto, yo tengo una circunstancia particular, y entonces hago la prueba que es, por eso les decía deductiva, de probabilidad de si esto está pasando aquí, seguramente esto sí se puede acreditar.

Esta prueba, incluso, no exime de cargas probatorias, de hecho, así cierra esta misma tesis, diciendo es preciso que las partes, presentes argumentos y elementos probatorios que, respaldando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas con el nexo de éstas con el contexto que se alega.

Dado que, si bien en el análisis contextual lo puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional en general, depende de la coherencia y consistencia en lo relativo de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto de los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar.

Nada más era esto como para hacer la precisión porque luego hablamos mucho de la prueba de contexto y no sé si la gente sabe qué es la prueba de contexto y entonces era como la idea de explicar por qué desde mi visión esto no da tampoco para la admisión de esa prueba.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Gracias.

Yo nada más para precisar algo por un comentario del magistrado Ceballos Daza en relación con la veda electoral, para mí y ahorita que acabo de escuchar al magistrado Rivero Carrera, en realidad no es que no esté acreditada la transgresión a la veda electoral, estamos situados en la misma posición del proyecto, no se actualiza la determinancia, está acreditada con esas 3 (tres) calcomanías.

En relación también con lo que se mencionaba de la falta de interés jurídico del juicio de la ciudadanía 2451, el magistrado Ceballos citaba un par de precedentes adicionales que están citados en el precedente que viene en el proyecto.

En realidad, en esos precedentes pasa una cosa un poco peculiar y es quien representaba al partido político actor en la primera instancia, o sea, firmó la demanda, acudió en la segunda como lo dijimos coloquialmente, con doble cachucha, representante del partido actor y además persona física. Eso tampoco se actualiza en este supuesto, nada más para marcar las razones por las cuales para mí no resultan aplicables estos precedentes, insisto, porque para mí es muy importante la consistencia y la congruencia con la que nos hemos sustentado, aunque entiendo perfectamente la visión del magistrado Ceballos Daza.

Si no hubiera alguna intervención adicional, nada más en la lógica que decía el magistrado Ceballos, sí me gustaría tratar de precisar en lo que estamos de acuerdo y no para efectos de, muy bien.

Estaríamos de acuerdo, por lo que entendí de las intervenciones, en que se deseche el juicio de la ciudadanía 2455, digo ahí las 3 (tres) personas que integramos este Pleno, por mayoría, en sobreseer el juicio de la ciudadanía 2451, por mayoría también en confirmar que el

desechamiento de las pruebas que no se impugnaron en la primera vuelta estaban firmes; derivado de eso en la veda cuando se hace el análisis de la vulneración a la veda electoral como causal de nulidad no se valoraría el dictamen técnico, sino son simplemente las 3 (tres) calcomanías.

Y en relación con la valoración de las 116 (ciento dieciséis) pruebas, bueno impresiones de pantalla que se aportan como pruebas técnicas, también la valoración variaría un poco de la que propone el magistrado Ceballos Daza.

Entiendo que ya no habría alguna intervención adicional.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí me permite, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Sí, por supuesto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Reflexionando porque es muy interesante este tema de la prueba de contextos, por supuesto que también al igual que de las pruebas técnicas, parece que la estamos viviendo con distintos ángulos, y aunque es irrelevante de pronto para este caso, para mí es importante.

Porque cuando los escuchaba en su primera intervención, me daba cuenta cómo lo que ustedes plantean de pronto resalta eso que señalaba el magistrado Rivero, la carga probatoria.

De pronto nuestros discursos en asuntos en los que venimos prácticamente en un consenso son sumamente distinto, es un discurso en el que se pone énfasis en esa carga probatoria, y yo ya lo decía en mi primera intervención: La finalidad de estos es un discurso que debe centrarse en la finalidad epistemológica del medio de impugnación de cara al proceso electoral.

Y cuando los escucho veo que identifican con mucha claridad lo que para ustedes debió haber hecho las partes. Y ese no es mi principal objeto. Creo que aquí, precisamente nos lo dice la parte actora en su demanda el Tribunal local botó todos mi circunstancial probatorio por violaciones procesales, por desechamiento de pruebas y no arribó a una conclusión final que afortunadamente, creo que por lo que señalaron hace un minuto, nosotros sí estamos llegando.

Termina siendo una focalización distinta, nada más. Creo que estamos muy, muy cercanos, y qué bueno que se aclare, porque yo sí visualizo que en los próximos procesos electorales habrá muchos asuntos en esta frontera, y es muy importante clarificar cuál es el deber de la justicia electoral de cara a estos temas.

Pero muy de acuerdo ya en la forma como la magistrada presidenta sintetizó los puntos de acuerdo y de disenso.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Perdón, me faltó un último que sería, entiendo que estamos de acuerdo quienes integramos el Pleno en dar la vista.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, sí.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muy bien. Gracias.

Y si se me permite nada más una última reacción a esto para explicar por qué este disenso. Entiendo la explicación del magistrado Ceballos Daza. Sin embargo, entiendo que también el magistrado Rivero Carrera coincidirá con lo que voy a explicar.

Aquí el tema es si un partido o una candidatura acude a impugnar la validez de una elección tiene que demostrar fehacientemente los hechos base de esa nulidad. No es algo que debamos hacer las

autoridades, estar allegándonos de esas pruebas justamente porque lo que está de por medio es la validez de una elección. Y existe la presunción de esa validez que tiene que ser derrotada por quien acude a decir que en realidad no es válida la elección.

No sé si hay alguna intervención adicional.

Al no haber intervenciones adicionales, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En los términos de mi proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Tomando en consideración los sentidos propuestos, en contra en términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En los términos del magistrado Rivero Carrera y en términos de lo que hemos discutido en este pleno.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto se rechazó por mayoría de votos. Con los votos en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y de usted, presidenta, y esa es la votación.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Atendiendo al sentido de la votación en el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 309 y los juicios de la ciudadanía 2451 y 2455, todos de este año, cuya acumulación se propone, y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

Y, en consecuencia, atendiendo también a lo que ya definimos aquí en el juicio de revisión constitucional electoral 309 y los juicios de la ciudadanía 2451 y 2455, todos de este año resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Desechar el juicio de la ciudadanía 2455.

Tercero.- Sobreseer el Juicio de la Ciudadanía 2451.

Cuarto.- Confirmar la sentencia impugnada. Y,

Quinto.- Vincular al consejo estatal electoral del IMPEPAC, para que realice las acciones necesarias para iniciar los procedimientos sancionadores señalados en la sentencia.

Si me permiten, antes de concluir la sesión, quisiera agradecerle a toda la sala porque como ya adelantamos, este es el último asunto relacionado con los procesos electorales que comenzaron en la Cuarta Circunscripción el 1° (primero) de septiembre de 2023. Entonces, fue más de un año que estuvimos trabajando en estos procesos electorales.

Mi agradecimiento al personal que está aquí presente, a quienes nos están viendo en esta transmisión, a quienes siguen todavía trabajando como personal permanente en la sala, a quienes nos apoyaron como personal temporal porque sin ese personal no hubiéramos logrado

entregar los resultados y resolver todos los medios de impugnación que recibimos, que en total fueron 3100 (tres mil cien) relacionados con procesos electorales desde el 1º (primero) de septiembre del año pasado.

El promedio de resolución de estos medios de impugnación fueron tan solo 14 (catorce) días y para ello realizamos 109 (ciento nueve) sesiones públicas.

Entonces, muchísimas gracias a todo el personal, muchísimas gracias, secretaria general de acuerdos y mi reconocimiento y muchísimas gracias al pleno porque además creo que una de las cosas que hacen más fuerte a esta sala es el trabajo en equipo.

Muchísimas a gracias a todas, a todos, a todes.

Y sin más, al no haber más asuntos qué tratar, siendo las 12:52 (doce horas con cincuenta y dos minutos), se da por concluida la presente sesión.

Muchas gracias.